

INFORMACIÓN LEGISLATIVA (*)

A cargo de

PEDRO DE ELIZALDE Y AYMERICH
LUIS MIGUEL LOPEZ FERNANDEZ

I. DERECHO CIVIL

1. Parte General

1. EXTRANJEROS. Se regula la entrada y permanencia en España de nacionales de estados miembros de las Comunidades Europeas
Real Decreto 766/1992, de 26 de junio. «B.O.E.» del 30).

La presente disposición viene a desarrollar la incidencia de la normativa comunitaria en el régimen jurídico de la entrada y permanencia en nuestro país de nacionales de otros Estados miembros, contemplando además las medidas aplicables en la materia en atención a especiales consideraciones de orden, seguridad y salud públicos.

2. CONTRABANDO. Se establecen supuestos de delito en materia de exportación de material de defensa o de doble uso.
Ley Orgánica 3/1992, de 30 de abril («B.O.E.» del 1 de mayo).

En el estudio de los distintos supuestos de nulidad contractual siempre ha revestido singular interés la problemática relativa a los contratos que recaen sobre bienes o servicios cuyo tráfico está sometido a rigurosos controles y autorizaciones administrativas, muy en especial cuando el incumplimiento de tales requisitos conlleva la relevancia jurídico-penal de la actividad desarrollada y la consiguiente confiscación de las cosas u objetos del delito.

(*) Referente a las disposiciones publicadas en el Boletín Oficial del Estado durante el segundo trimestre de 1992.

En este sentido, resulta especialmente relevante la norma presentada, por cuanto viene a tipificar como delito la exportación, sin autorización administrativa o con autorización obtenida por medios ilícitos, del denominado material de defensa o de doble uso, procedimiento en la medida de lo posible a dar una definición legal de tales conceptos, y remitiendo su desarrollo a las correspondientes normas reglamentarias, con lo cual se otorga la necesaria cobertura legal a las disposiciones administrativas vigentes hasta el momento sobre el particular.

Contempla también la ley el régimen aplicable a las autoridades para la exportación de tales materiales, previéndose además la posibilidad de que la Administración pueda retener, en determinados supuestos, el material de defensa o de doble uso en tránsito por territorio español.

2. Derecho de Obligaciones

3. INDEMNIZACION DE DAÑOS. Regulación del derecho de las víctimas de bandas armadas y elementos terroristas.

Real Decreto 673/1992, de 19 de junio. («B.O.E.» del 30).

El presente Real Decreto constituye el desarrollo reglamentario del artículo 64 de la ley 33/1987, con las modificaciones introducidas en el mismo por las leyes de presupuestos generales del Estado para 1991 y 1992.

— En relación con la definición de los daños resarcibles, tiene interés la ampliación de la cobertura indemnizatoria a los daños materiales sufridos por la vivienda habitual de las personas físicas, operada por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1992 y ya comentada en estas páginas, la cual, aún situando a nuestro ordenamiento jurídico todavía lejos de aquellos que contemplan incluso la indemnización de los daños corporales experimentados como consecuencia de delitos comunes, supuso cierto avance, a pesar de lo indeterminado del concepto de vivienda habitual utilizado. Continuando con las disposiciones comunes a daños corporales y materiales, se regula la incidencia de la sentencia penal en el pronunciamiento que en torno al nexo causal resulte del expediente administrativo instruido al efecto, así como el procedimiento administrativo a seguir y la competencia para resolver las solicitudes indemnizatorias.

— En cuanto a las normas relativas a la indemnización de los daños corporales, resulta discutible la regulación reglamentaria de los titulares del derecho al resarcimiento. Dejando aparte el insuficiente rango de la norma presentada, con el objeto declarado en el preámbulo de otorgar esa titularidad a quienes resulten afectados, se olvida sin embargo por completo a la persona que, sin ser cónyuge, estuviera ligada con el fallecido por una relación marital de hecho, además de establecerse una relación de beneficiarios que se excluyen entre sí. Se ignora de este modo toda la jurisprudencia y las construcciones doctrinales existentes en torno a la titularidad de la indemnización por la pérdida de la vida entendida como bien jurídico.

Se desarrollan también los criterios para determinar el alcance de la indemnización y el «dies a quo» para el cómputo del plazo de un año establecido como término de prescripción de la acción correspondiente, así como las normas relativas a los pagos a cuenta y el pago definitivo de la indemnización.

— En relación con los daños materiales sufridos en la estructura o elementos esenciales de la vivienda habitual, se contemplan las normas relativas a los daños materiales resarcibles y al importe de la indemnización, regulándose con detalle el supuesto específico de imposibilidad de reparación, en relación con el cual se diferencian las cuantías indemnizatorias, según el ocupantes fuera propietario, arrendatario o titular de un derecho real de usufructo o habitación.

En cuanto al procedimiento, plazo de prescripción y concurrencia con otras indemnizaciones, el Real Decreto toma en consideración algunas especialidades concurrentes en la indemnización de los daños materiales, matizando así ligeramente el sistema general establecido para los daños corporales.

3. Derechos Reales

4. PROPIEDAD TERRITORIAL. Regulación de las Reservas Regionales de Suelo y otras Actuaciones Urbanísticas Prioritarias en Cantabria.

Ley de la asamblea Regional de Cantabria 4/1992, de 24 de marzo («B.O.E.» del 23 de mayo).

A) Exposición:

La presente disposición otorga a la Comunidad Autónoma Cántabra una serie de instrumentos para la constitución de reservas regionales de suelo, como medio idóneo para lograr el efectivo establecimiento de usos industriales, residenciales y dotacionales, así como la consecución de diversos fines sociales dentro de su ámbito territorial. Entre tales potestades administrativas, destacan las siguientes:

1. Posibilidad de proceder a expropiaciones urbanísticas para la constitución o ampliación de reservas regionales de suelo o para la obtención de terrenos destinados por el planeamiento a diversos usos de interés social. En el caso de expropiarse con tales finalidades terrenos no urbanizables, la ley establece además la necesidad de que el Ayuntamiento afectado proceda a la modificación de su planeamiento, recalificándolos en el plazo que la Comunidad Autónoma determine.

Se contempla asimismo la posibilidad de que el justiprecio se abone en especie, mediante parcelas edificables, quedando tal decisión al arbitrio de la administración autonómica.

2. Delimitación de áreas en las cuales las transmisiones onerosas de terrenos y edificaciones queden sujetas al ejercicio de derechos de tanteo y retracto en favor de la administración autonómica, de forma análoga a la contemplada en la Ley de Reforma del Régimen Urbanístico y Valoraciones del Suelo en favor de los ayuntamientos.

3. Además se contempla un modelo de ordenación, de procedimiento abreviado y materializado a través de Planes Parciales y Especiales, cuya aprobación inicial, provisional y definitiva, corresponden a la administración autonómica. Tal modelo, posible en áreas de reservas regional de suelo o cuya titularidad corresponda a la Diputación Regional, requiere la previa declaración de Actuación Prioritaria.

B) Observaciones:

Cada vez resulta más difícil incardinar la posición jurídica del titular del suelo frente a la Administración Pública dentro de la figura del derecho de propiedad. La ampliación de la «causa expropriandi», prácticamente hasta comprender cualquier finalidad social, con todo lo indeterminado que el propio concepto de finalidad social resulta, así como la concurrencia de diversos patrimonios públicos, correspondientes a las diversas Administraciones, y de las correlativas facultades expropiatorias e inevitables derechos de tanteo y retracto establecidos en favor de esas distintas Administraciones, vienen a configurar un entramado complejo de cauces, establecidos además tanto por normas estatales como autonómicas, a través de los cuales se pueden perseguir los más diversos objetivos. ¿Cómo salvaguardar el derecho de igualdad de todos los propietarios si los más variados organismos públicos pueden expropiar unos terrenos para su inmediata recalificación, en tanto otros se dejan en manos privadas para que sus titulares obtengan las futuras plusvalías? ¿Es que acaso la especulación del suelo desaparecerá permitiendo a las Administraciones Públicas actuar como intermediarias en el proceso edificatorio?. ¿Acaso las plusvalías obtenidas por esas Administraciones Públicas, y la propia gestión del suelo por empresas con participación pública, se justifican en sí mismas por tratarse precisamente de entidades públicas?.

Siendo todas estas preguntas de difícil respuesta, no resulta menos apasionante el debate planteado por la tensión que disposiciones como la presentada plantean entre las competencias autonómicas y la autonomía local. En un ámbito donde tradicionalmente operaba el sistema de competencias compartidas, con un estudiado proceso de formulación y aprobación de planes, donde se venía consiguiendo un difícil equilibrio entre las competencias municipal y estatal, normas autonómicas como la comentada vienen a inclinar la balanza con creciente intensidad hacia las competencias de las Comunidades Autónomas, en detrimento de la actuación de los Ayuntamientos. Cuando el gobierno de una Comunidad Autónoma y de un determinado Ayuntamiento esté en manos de partidos de diversa ideología y en el caso aún más curioso de que los poderes atribuidos a las diversas administraciones públicas sobre el mismo territorio intenten ser ejercidos por ambas simultáneamente, ¿cuál será el criterio para resolver el conflicto?.

5. ANIMALES. Leyes autonómicas para su protección.

Protección de Animales en Cantabria.

Ley de la Asamblea Regional de Cantabria 3/1992, de 18 de marzo («B.O.E.» del 23 de mayo).

Protección de los animales que viven en el entorno humano en las Islas Baleares.

Ley del Parlamento de las Islas Baleares 1/1992, de 8 de abril («B.O.E.» del 17 de junio).

Las dos disposiciones presentadas parten de una sistemática normativa diversa, si bien presentan un núcleo común. Así, en tanto la Ley Cántabra contempla la protección de los animales con carácter general, constituyendo su objeto de estudio tanto los animales que componen la fauna silvestre como los domésticos, subdivididos estos últimos en animales de venta y de compañía en atención a que el destino último de los mismos implique utilidad y beneficio en su venta o la de sus productos, o sea meramente lúdico, la Ley de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares limita su ámbito de aplicación a los animales que viven en el entorno humano, dejando la protección de la fauna silvestre para la normativa referente a la defensa de la naturaleza y la legislación reguladora de las actividades cinegéticas y piscícolas. En consecuencia, las disposiciones contenidas en la norma insular se limitan a los animales domesticados y a los que la propia disposición denomina animales domésticos o salvajes en cautividad. Además, se contienen disposiciones específicas en relación con los animales de compañía, cualificado por el hecho de que su convivencia con el hombre no implica la persecución de lucro por parte de éste.

Como ya venimos afirmando a lo largo del comentario de análogas disposiciones emanadas de otras Comunidades Autónomas, resulta evidente que la evolución humana hacia mayores niveles de sensibilidad parece venir imponiendo un cierto cambio de óptica en la regulación del derecho de propiedad cuando su objeto es un ente viviente con cierto grado de desarrollo. Así, el derecho subjetivo comienza a teñirse de algunas características que lo aproximan en cierta medida al concepto de potestad, reconociéndose obligaciones y deberes a cargo del propietario o poseedor, no ya exclusivamente en atención a la función social de la propiedad, sino derivados más bien de las cualidades concurrentes en su objeto; cuestión distinta es, sin embargo, la fundamentación de la competencia de las Comunidades Autónomas para la regulación de tales materias. Por otro lado, algunos de los «derechos» reconocidos a estos animales, siquiera sea a través de obligaciones y deberes puestos a cargo del propietario o poseedor, reforzados mediante el establecimiento de una tabla de infracciones administrativas, presentan el carácter de mera declaración programática, dada la inviabilidad de que sean efectivamente puestos en práctica los mecanismos sancionadores establecidos para su tutela. En último caso, todas las normas autonómicas excepcionan expresamente de su ámbito de aplicación aquellas actividades que, aún suponiendo sufrimiento o daño para los animales, son legitimadas por la tradición del lugar.

En cuanto a su contenido sustantivo, podríamos destacar que ambas disposiciones regulan las condiciones que han de reunir los establecimientos de venta de animales, prohibiendo su transmisión a menores e incapacitados sin la autorización de quienes los tengan a su cargo, con consecuencias que suponemos habrán de ser meramente sancionadoras. También es nota común a los dos textos presen-

tados la proclamación de la responsabilidad del poseedor de un animal, sin perjuicio de la subsidiaria del propietario, por los daños, perjuicios y molestias que ocasionen a terceros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1905 del Código Civil, siendo criticable en cualquier caso la inclusión de las molestias a terceros como concepto normativo diverso de los daños y perjuicios y supuestamente generador de responsabilidad aquiliana.

6. PROPIEDAD TERRITORIAL. Se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio («B.O.E.» del 30).

El gobierno ha procedido a la promulgación del presente 'Real Decreto Legislativo, en uso de la autorización otorgada por la disposición final segunda de la Ley 8/1990, y rehabilitada por la disposición final quinta de la Ley 31/1991 de Presupuestos Generales del Estado para 1992.

Las notas más destacables de la regulación contenida en la norma presentada son las aportadas por la Ley 8/1990, de 25 de julio, de Reforma del Régimen Urbanístico y Valoraciones del Suelo, razón por la cual resultaría inadecuado abordar su análisis en estas líneas. Por ello nos limitaremos a destacar algunos de los aspectos en que el Texto Refundido ha podido, quizá, transgredir el etéreo límite representado por las competencias otorgadas por la Constitución a esta categoría normativa, consistentes, según es sabido, en regularizar, aclarar y armonizar los textos legales objeto de la refundición.

— Resulta destacable la disposición transitoria primera del texto Refundido, en cuyo apartado número dos se afirma inequívocamente que, en tanto no se establezcan los aprovechamientos-tipo, o cuando dicha técnica no sea aplicable en suelo urbano, el aprovechamiento urbanístico susceptible de apropiación será el 85% del aprovechamiento medio, o del atribuido por el planeamiento al terreno en cuestión, según los casos. De esta manera se cierra, en el sentido más favorable a la tesis mantenida por la Administración, el debate doctrinal abierto en torno a la disposición transitoria primera de la Ley 8/90, en la cual se decía que, en tanto en no se hubieran fijado los aprovechamientos— tipo, los aprovechamientos susceptibles de apropiación serían los resultantes del régimen vigente con anterioridad a la propia Ley.

— No menos interesantes resultan las previsiones establecidas en los artículos 198-2 y 199-2-a) del Texto Refundido, relativas a las Transferencias de Aprovechamientos Urbanísticos. Como es sabido la Ley 8/90 creó los Registros Municipales de Transferencias, estableciendo en su artículo 56 la inscripción previa en los mismos como requisito imprescindible para el acceso de tales negocios jurídicos al Registro de la Propiedad. Además, tratándose de terrenos dotacionales, la inscripción en el Registro Municipal de la transferencia del aprovechamiento susceptible de apropiación, producía del aprovechamiento susceptible de apropiación, producía la adscripción automática del terreno al dominio público municipal (art.57-2-a) de la ley 8/90).

Por fortuna, parece ser que han sido tomados en cuenta los lógicos reparos de los registradores ante los problemas que tales previsiones podían originar en relación con los principios inspiradores de la legislación hipotecaria y con la protección de las titularidades inscritas. Es por ello que ahora el artículo 198-2 del Texto Refundido exige, para proceder a la inscripción de la transferencia en el Registro Municipal, la acreditación de la titularidad registral de la parcela o parcelas a que la misma se refiera, así como, en su caso, la conformidad de los titulares de de cargas que graven el dominio de las parcelas.

También por ello, el artículo 199-2-a) establece ahora que es la inscripción del acuerdo de transferencia del aprovechamiento en el Registro de la Propiedad la que produce la adscripción automática al dominio público municipal del suelo dotacional, y no la inscripción en el Registro Municipal.

Evidentemente tales previsiones establecen una indudable mejora en el sistema legal; sin embargo, salvados así algunos de los problemas registrales existentes, no podemos dejar de lado las siguientes consideraciones:

1. Evidentemente no es el Texto Refundido el vehículo idóneo para llevar a cabo una indudable reforma legal. Cuando menos en el supuesto de adscripción al dominio público municipal, la ley 8/90 contemplaba clarísimamente el momento de producirse esta, remitiéndolo a la inscripción en el Registro Municipal; ¿es acaso un tema tan insignificante el momento a partir del cual la entidad municipal responde frente a terceros como titular del dominio público, en tanto el anterior dominus se libera de las obligaciones y cargas que su posición determina, como para que la inseguridad jurídica representada por «tan flagrante vulneración de los límites constitucionales» impuestos al Decreto Legislativo sea despreciable?

2. Nuestro sistema registral no es constitutivo, lo cual conlleva la posibilidad de discordancia entre propietario real y registral. Pues bien, sí se articula un sistema de transmisión de aprovechamiento, habrían de contemplarse expresamente soluciones para aquellos supuestos en que el transmitente no sea el propietario real, cuestión esta ignorada, tanto en la Ley 8/90 como en el Texto Refundido y que resulta aún más importante si se toma en consideración que resulta discutible, según la regulación de la nota marginal destinada a dar a conocer tales operaciones, la aplicabilidad a la misma del principio de fe pública registral.

— Por último nos parece también destacable el hecho de que el Texto Refundido continúe contemplando la figura del Plan Nacional, cuya formulación nunca fue abordada durante la vigencia del Texto Refundido de 1976, con lo cual viene a considerar implícitamente «compatible tal instrumento con el nuevo orden competencial...» derivado de la Constitución.

7. EJECUCIÓN HIPOTECARIA. Se modifica el Reglamento Hipotecario en materia de ejecución extrajudicial de hipotecas.

Real Decreto 290/1992, de 27 de marzo («B.O.E.» del 24 de abril).

El presente Real Decreto viene a introducir una serie de modificaciones en el procedimiento de ejecución extrajudicial de hipotecas establecido en el Reglamen-

to Hipotecario, tendentes a lograr su consolidación como una alternativa válida a la ejecución judicial. Básicamente, las reformas introducidas por el texto presentado, que intentan armonizar la agilidad con las necesarias garantías del deudor, vienen a potenciar la intervención notarial, integrando a la vez ciertas lagunas que en algún caso podían producir indefensión o propiciar determinadas conductas estratégicas tendentes a obstaculizar la ejecución extrajudicial. Así, se requiere expresamente la constancia del domicilio señalado por el hipotecante para la práctica de las notificaciones en la propia escritura de constitución de hipoteca, se impone que el pacto de ejecución extrajudicial conste separadamente del resto de las estipulaciones de aquélla y se resuelve directamente, sin reenvíos a otros textos legales, el problema de la competencia del fedatario público.

Obviamente, el trámite de la subasta notarial es objeto también de exhaustiva atención, acogiéndose soluciones similares a las propias del procedimiento de ejecución judicial, con la finalidad de que se pueda llegar a la efectividad adjudicación de la finca ejecutada. Así ocurre, por ejemplo, en la regulación de la segunda y tercera subastas y del tipo establecido para las mismas.

La norma faculta al adjudicatario para solicitar la posesión de los bienes adquiridos del Juez de Primera Instancia del lugar donde radiquen, lo cual nos sitúa ante un punto delicado en relación con la finalidad perseguida, consistente en agilizar y viabilizar la ejecución extrajudicial como alternativa real a la ejecución judicial hipotecaria. Además se establece, en su única disposición adicional, la necesaria aplicación de las reformas introducidas a las ejecuciones extrajudiciales iniciadas con posteridad a su entrada en vigor, cualquiera que fuere la fecha en que se hubiera otorgado la escritura de constitución de hipoteca, cuestión que puede implicar algún problema de retroactividad.

III. DERECHO MERCANTIL

8. VALORES MOBILIARIOS. Régimen de las emisiones y ofertas públicas de venta de valores.

Real Decreto 291/1992, de 27 de marzo («B.O.E.» del 2 de abril).

A) Exposición:

1. Ambito de aplicación: La regulación que se establece, en desarrollo de la Ley del Mercado de Valores, es aplicable a las emisiones y ofertas públicas de venta de valores negociables realizadas en el territorio nacional.

El alcance de cada concepto se determina de la siguiente forma:

a) Valores negociables son los derechos de contenido patrimonial que sean susceptibles de tráfico generalizado e impersonal en un mercado financiero. Tienen esta consideración las acciones de sociedades anónimas, cuotas participativas de Cajas de Ahorro, obligaciones, letras de cambio o pagarés no meramente

comerciales, títulos hipotecarios y participaciones en fondos de inversión, incluyendo también los valores preparatorios o derivados de los anteriores.

b) Emisiones y ofertas de venta sujetas a esta regulación son sólo las referidas a valores de igual naturaleza que otros de mismo emisor negociables en mercados organizados nacionales y las realizadas públicamente, con difusión, comercialización o publicidad dirigida a los inversores en general o realizada profesionalmente a través de entidades especializadas.

c) La efectiva realización en el territorio nacional de la emisión, oferta, publicidad o difusión determinará la aplicación de esta regulación, que alcanzará sólo a las actividades de que se trate.

Se exceptúan de este régimen los valores contratados en los mercados de futuros y opciones, las participaciones en sociedades limitadas, las cuotas de sociedades colectivas y comanditarias simples, aportaciones y cooperativas, cuotas de sociedades de garantía recíproca y acciones de entidades gestoras del mercado bursátil.

2. Régimen de las emisiones de valores: Estas actividades no estarán sometidas, con carácter general, a la obtención de autorización administrativa (frente al régimen anterior a la Ley del Mercado de Valores), aunque son objeto de control especial por la Comisión Nacional del Mercado de Valores. No obstante, puede exigirse autorización administrativa en los casos previstos por la citada Ley del Mercado de Valores (art. 25: emisiones con intereses indizados y plurianuales, emisiones en moneda extranjera o realizadas por no residentes) y, por otra parte, ciertas emisiones se exceptúan del régimen general de control, por razones subjetivas (realizadas por las Administraciones Públicas), objetivas (valores de plazo corto negociables sólo entre entidades financieras) o por la naturaleza de la emisión (acciones procedentes de la fundación simultánea de sociedades anónimas, valores resultantes de canjes o conversiones, participaciones en Fondos de Inversión, títulos singulares).

El control de la Comisión Nacional del Mercado de Valores se materializa en el cumplimiento del siguiente procedimiento:

a) Comunicación previa de la emisión, una vez adoptados los acuerdos necesarios, con aportación de los documentos que expresen los datos del emisor, condiciones y características de los títulos y actuaciones realizadas para tal emisión. La Comisión Nacional podrá denegar el registro de la documentación cuando aprecie «en los acuerdos de emisión infracciones muy graves del ordenamiento jurídico».

El registro de la comunicación será requisito necesario para que la emisión sea objeto de publicidad.

b) Aportación de informes de auditoría y cuentas anuales, para su verificación y registro por la Comisión Nacional. La documentación aportada se pondrá a disposición del público.

c) Elaboración del folleto informativo que contenga los datos necesarios para que los inversores formen un juicio completo y razonado sobre la emisión, sus condiciones y el emisor. El folleto se ajustará a los modelos aprobados por la Comisión Nacional y será objeto de verificación y registro por la misma.

A efectos publicitarios el folleto ocupará una posición central; tanto su versión completa, como los reducidos o parciales que se realicen deberán ofrecerse gratuitamente por el emisor y las síntesis que se utilicen en medios de difusión habrán de contener siempre una referencia al folleto registrado.

d) Realización de la emisión, que deberá iniciarse dentro del plazo de un mes desde el registro del folleto y una vez que se asegure su distribución al público. Los resultados de la colocación habrán de ser comunicados a la Comisión Nacional también.

Finalmente debe indicarse la existencia de reglas especiales que, en unos casos, exceptúan ciertas emisiones del cumplimiento de todos los trámites señalados (por ejemplo: las de escasa dimensión y difusión, dispensadas del informe de auditoría y del folleto, o las realizadas por entes públicos, que no precisan del informe de auditoría) y en otros contienen una regulación particular (emisiones de no residentes y de títulos hipotecarios por personas naturales). En especial las disposiciones reguladoras del folleto informativo serán aplicables a la fundación sucesiva de sociedades anónimas.

3. Régimen de las ofertas públicas de venta de valores: Se aplican estas normas a las ofertas de venta de valores no negociables en un mercado oficial, dirigidas al público en general y desarrollando actividades publicitarias o a través de entidades especializadas en la colocación de valores. Estas operaciones quedan sujetas al cumplimiento de los trámites y requisitos establecidos anteriormente para las emisiones, con las adaptaciones correspondientes. Por ello no deberán repetirse si ya la emisión se realizó cumpliéndolos y antes de haber transcurrido dos años o si previamente se ha tramitado la admisión a cotización en una Bolsa de Valores comunitaria.

4. Otras disposiciones: El presente Real Decreto contiene una remisión final a las obligaciones de información, las normas de conducta y el régimen sancionador previstos por la Ley del Mercado de Valores, sin incurrir en repeticiones no matizaciones improcedentes.

De las disposiciones adicionales, que se dedican a regular algunas modalidades de emisiones u ofertas de venta que revisten especialidades, destaca la encomienda a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para que codifique los valores negociables, misión instrumental y absolutamente necesaria para el funcionamiento del sistema de anotaciones en cuenta, recientemente regulado (véase el Real Decreto 116/1992, de 14 de febrero, reseñado en este "Anuario XLV II, disposición nº 8 de la información Legislativa).

B) Observaciones:

Completando el desarrollo reglamentario de la Ley del Mercado de Valores (Ley 24/1988, de 28 de julio), se aborda ahora el llamado «mercado primario» o de las emisiones, objeto del Título III de la misma (art. 25 a 30), así como las ofertas de venta tratadas por el art. 61. Obviamente el régimen que se establece para ambos tipos de operaciones es coincidente pues también es única la finalidad de la regulación, proteger a los posibles inversores, tanto mediante la comprobación de la exactitud de los datos difundidos por los colocadores de emisiones o valores, como asegurando la concurrencia e igualdad de trato en el procedimiento de colocación.

La nueva regulación parte del criterio liberal plasmando como axioma por la Ley: No se requerirá autorización administrativa previa. Pero la obligada tramitación del procedimiento administrativo ante la Comisión Nacional y la verificación por ésta del cumplimiento de los requisitos impuestos conduce a efectos similares; sobre todo si se tiene en cuenta la ahora establecida función calificadora de la Comisión para apreciar «infracciones muy graves del ordenamiento jurídico» (art. 8 p.3). Parece claro que, aquí el desarrollo reglamentario ha sobrepasado su ámbito propio y permite a la Comisión Nacional el ejercicio de funciones cuasi-jurisdiccionales.

9. SOCIEDADES MERCANTILES. Plazo de adaptación de las mismas a la nueva legislación.

Resolución de 18 de marzo de 1992, de la Dirección General de Registros y del Notariado. («B.O.E.» del 7 de abril).

En la presente Resolución, la Dirección General de los Registros y del Notariado entiende que el término final para la adaptación de las sociedades a la nueva legislación, establecido por las disposiciones transitorias de la Ley 19/1989 de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las directivas de la CEE en materia de sociedades, y del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de Sociedades Anónimas, cuyo vencimiento se produjo el 30 de junio del presente año, se refiere solamente a la adopción del acuerdo de adaptación y no a la formalización en el correspondiente documento público e inscripción en el Registro Mercantil, debiendo probarse que el acuerdo fue adoptado dentro del plazo, en el caso de no haberlo sido en presencia de Notario, en la forma prevista por la disposición transitoria primera, apartado 2, del Reglamento del Registro Mercantil.

10. CONTRATO DE SEGURO. Se regula la mediación en los privados. Ley 9/1992, De 30 de abril («B.O.E.» del 2 de mayo).

La presente disposición viene a romper con la perspectiva legislativa anteriormente vigente en relación con la actividad mediadora en la contratación de segu-

ros, basada en buena medida en la defensa de intereses profesionales de los agentes de seguros y pensada para un mercado menos competitivo que el que aguarda a este sector en el futuro. Los distintos fundamentos que han inspirado al legislador se orientan hacia la liberalización y flexibilización del sector, intentando tutelar especialmente a los tomadores de seguros y asegurados, salvo en los contratos de reaseguros pactados entre compañías aseguradoras.

— Se procede así a regular la actividad mediadora, clasificándose las personas físicas o jurídicas que la llevan a cabo en agentes o corredores de seguros, según operen en calidad de afectos a una o varias entidades aseguradoras o con absoluta independencia de las mismas, respectivamente.

— Una de las consecuencias de tal clasificación legal será la liberalización de la red agencial de las entidades aseguradoras, eliminándose los requisitos exigidos por la legislación anterior, sobre la base del mayor acercamiento del producto al consumidor que tal solución permite y de la consideración de que la compañía aseguradora ha de tener autonomía para la elección de los sistemas de distribución más adecuados a su estrategia empresarial. El corredor de seguros, sin embargo, al no actuar con el respaldo de las entidades aseguradoras, es objeto de una normativa tendente a tutelar los intereses de los concurrentes a la operación intermediada y, en especial, a garantizar su independencia, conocimientos y responsabilidad.

— La clasificación de los mediadores supone también, coherentemente, un sistema diverso de responsabilidad administrativa. Así, el régimen disciplinario relativo a los agentes se centra en las compañías aseguradoras, en tanto responsables de la actuación de aquellos. Por el contrario, el corredor de seguros o la sociedad de correduría, dada su actuación independiente, constituye centro de imputación autónomo de las eventuales infracciones administrativas en que estos mediadores o sus propias redes de venta pudieran incurrir.

— Es importante destacar la atribución del control administrativo de la actividad mediadora a la Dirección General de Seguros del Ministerio de Economía y Hacienda, así como el carácter voluntario con el que la norma presentada configura la colegiación de los mediadores titulados. En relación con este control administrativo, la ley contempla además el régimen disciplinario aplicable a la actividad mediadora, estableciendo una tipificación de infracciones clasificadas en leves, graves y muy graves, con sus correspondientes sanciones.

— Por último, siendo voluntaria la colegiación de los mediadores titulados, se configuran como fines esenciales de los colegios de mediadores la representación de la actividad y la defensa de los intereses de los colegiados, atribuyéndose al Consejo General de los Colegios de Mediadores, además de las funciones que el ordenamiento vigente les confiere, diversas competencias en relación con la organización de pruebas de aptitud para la obtención del diploma de mediador y con la homologación por la Dirección General de Seguros de cursos organizados por instituciones privadas para la obtención del citado diploma.

**11. CONTRATO DE AGENCIA. Regulación.
Ley 12/1992, de 27 de mayo (B.O.E. del 29).**

A) Exposición:

1. Concepto: Por el contrario de agencia una persona(agente) se obliga frente a otra (empresario) a promover actos de comercio por cuenta ajena o a promoverlos y concluirlos por cuenta y en nombre ajenos, como intermediario independiente, actuando de manera continuada y estable a cambio de una remuneración y sin asumir el riesgo y ventura de las operaciones, salvo pacto en contrario.

2. Caracteres del contrato: Del texto legal, integrado con su exposición de motivos, se deducen los siguientes:

a) Mercantilidad del contrato, que acarrea la aplicación supletoria de las disposiciones del Código de Comercio.

b) Actuación empresarial independiente del agente para distinguir esta figura de todas aquellas que supone una dependencia laboral u organizativa del empresario.

c) Desarrollo de la actividad por cuenta ajena en la conclusión de las operaciones mercantiles, aún sin ser precisa la exclusividad.

d) imperatividad de la regulación legal, que, además, se aplicará a los contratos anteriores a partir del día 1 de enero de 1994.

3. Requisitos: a) Subjetivos: Las posiciones de agente y empresario pueden ser ocupadas por personas naturales o jurídicas, sin que sea preciso ningún tipo de capacidad especial.

El agente podrá emplear a sus dependientes en el desarrollo de su actividad; para utilizar subagentes deberá ser autorizado expresamente.

Como regla general el agente no ostentará la representación del empresario que podrá otorgársele también.

A pesar de no imponerse la exclusividad, que podrá pactarse, en caso de concurrencia entre bienes o servicios de distintos empresarios, al agente precisará autorización de aquél con quien haya celebrado contrato de agencia.

b) Objetivos: El contrato de agencia tiene por objeto la actuación profesional del agente, dirigida a promover la realización de actos de comercio entre la clientela y el empresario. No es preciso que tales actos se refieran a mercaderías, pues incluso los servicios pueden ser objeto de las actividades de promoción.

En caso de ostentar el agente la representación del empresario, también las actividades de celebración o conclusión de los actos de comercio se integrarán en el objeto contractual.

A cambio de su actuación profesional el agente recibe una remuneración, normalmente pecuniaria, que la ley permite sea establecida libremente, sea de manera fija o variable.

c) Formales: No se imponen limitaciones formales a este contrato, pero cualquiera de las partes podrá exigir en cualquier momento su formalización por escrito.

4. Efectos del Contrato: El texto legal distingue con claridad la posición de cada una de las partes contratantes.

a) Obligaciones del agente: Consisten en el desarrollo de las actividades objeto del contrato, debiendo emplear la «diligencia de un ordenado comerciante», que se aplica como modelo de conducta leal. En sus relaciones con el empresario habrá de actuar de buena fe, informándole de cuantos datos conozca relativos a los clientes y las operaciones propuestas, cumpliendo las instrucciones «razonables» que dicte y contabilizando separadamente los actos en que intervenga.

Frente a los clientes está revestido de ciertos poderes representativos del empresario, a efectos de recibir sus reclamaciones. Se prevé expresamente la posibilidad de pactar la prohibición de concurrencia del agente para después de la extinción del contrato de agencia, por un plazo limitado y con un ámbito objetivo y territorial determinado.

b) Obligaciones del empresario: Deberá suministrar al agente todos los efectos e informaciones que le permitan desempeñar su función e incluso comunicarle los hechos sobrevenidos que afecten a su desarrollo.

Ordinariamente el empresario habrá de aceptar o rechazar la conclusión de las operaciones promovidas por el agente y éste no responderá del fin de las mismas.

La regulación más detallada se dedica a la remuneración del agente. Tratándose de comisiones el agente tendrá derecho a percibir la correspondiente a operaciones concluidas con su intervención, a las celebradas con sus clientes y a las realizadas en su ámbito de actuación exclusiva, si así se pactó. En caso de extinción del contrato de agencia antes de la conclusión de las operaciones, el agente mantendrá su derecho a la comisión.

La liquidación de las comisiones se sujeta a plazos fijos que sólo podrán acortarse por las partes.

Finalmente la falta de ejecución de la operación por causa no imputable al empresario supone la pérdida de la comisión para el agente.

5. Extinción del contrato: La ley regula las siguientes causas:

a) Cumplimiento del término pactado, salvo que sea prorrogado o transformado en contrato de duración indefinida.

b) Denuncia de las partes si el contrato es por tiempo indefinido. Deberá realizarse un preaviso con una antelación mínima de un mes por cada año de vigencia del contrato. Sin embargo, no será preciso en casos de incumplimiento contractual o declaración de quiebra o suspensión de pagos de la otra parte.

c) Fallecimiento del agente.

La extinción del contrato puede causar dos tipos de indemnizaciones a favor del agente:

— La indemnización por la clientela o volumen de negocio generado que persista en favor del empresario, y

— La indemnización por gastos realizados y de imposible amortización. El plazo de prescripción de la acción indemnizatoria se fija en un año.

B) Observaciones:

La presente ley incorpora al Derecho español la Directiva 86/653, de 18 de diciembre de 1986, relativa a los agentes comerciales independientes. Es digno de destacar que tal incorporación no se hace, como tantas otras ocasiones, mediante una simple traslación, a veces traducción, de la norma comunitaria, sino que se ha realizado una regulación completa del contrato de agencia acorde con el ordenamiento mercantil español, introduciendo en ella los principios comunitarios. Este correcto proceder, ajustado a la naturaleza y fines de la Directiva, permite la recepción del Derecho Comunitario sin hacer resquebrajarse el ordenamiento interno vigente.

En el caso que nos ocupa se procede a regular una figura contractual de elaboración doctrinal en el Derecho Mercantil español, pretendiendo una aplicación general a todas las figuras de agencia. Sólo el campo de los mercados de valores escapa a su aplicación pero incluso en este ámbito será preciso atender a sus disposiciones para regular las relaciones entre los miembros de tales mercados y sus colaboradores.

12. ENTIDADES FINANCIERAS. Régimen de sus recursos propios y de supervisión en base consolidada.

Ley 13/1992, de 1 de Junio (B.O.E. del 2).

La presente Ley modifica ampliamente las anteriores reguladoras de la materia:

— Ley 13/1985, de 25 de mayo, sobre coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros.

— Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en la parte relativa a recursos propios de las Sociedades y Agencias de Valores y a grupos consolidables.

— Ley 33/1984, de 2 de agosto, de ordenación del Seguro Privado, que regula el margen de solvencia de entidades aseguradoras.

Además se establecen disposiciones específicas con el fin de extender el régimen de control de recursos propios sobre base consolidada a todas las modalidades de entidades financieras.

De las modificaciones que también se introducen en la Ley de Auditoría de Cuentas(19/1988, de 12 de julio) destaca la relativa a su disposición final primera, que ahora impone a los auditores de entidades financieras la obligación de asegurarse de que su informe, señalando irregularidades o situaciones de dificultad financiera, llegue al Banco de España, Comisión Nacional del Mercado de Valores o Dirección General de Seguros.

IV. DERECHO PROCESAL

13. DERECHO PROCESAL. Establecimiento de Medidas Urgentes de Reforma Procesal.

Ley 10/1992, de 30 de abril. («B.O.E.» del 5 de mayo).

La presente disposición constituye una amalgama de puntuales modificaciones afectantes a diversas normas procedimentales, cuya diversidad hace inútil cualquier intento sistematizador. El hilo conductor de la reforma, y quizá el único común denominador al que la misma puede reducirse, viene constituido por la tentativa de que la justicia se imparta de forma más rápida y eficaz sin incrementar, en la medida de lo necesario y de modo correlativo, los recursos existentes. Obviamente tal objetivo únicamente puede lograrse en alguna medida librando a los órganos jurisdiccionales de parte de la carga que su intervención en algunos procedimientos los ocasiona, o bien eliminándola directamente, esto es, desjudicializando ciertas materias y suprimiendo o limitando el acceso a determinadas instancias; en qué medida el coste de ese pretendido incremento de la rapidez y eficacia en la tramitación de algunos procesos se obtenga a expensas de una disminución del mismo derecho a la tutela judicial efectiva en otros procedimientos es algo que habrá de ser objeto de un más profundo análisis que no puede ser emprendido en estas líneas.

— Incidiendo ya en su contenido material, la reforma abarca principalmente los ordenes jurisdiccionales civil, penal y contencioso-administrativo. Centrándonos en el orden jurisdiccional civil, podríamos sintetizar la reforma operada en la Ley de Enjuiciamiento Civil, siguiendo la propia exposición de motivos del texto legal, del siguiente modo:

1. Se procede a reforzar el carácter propio del recurso de casación, intentando evitar su transformación en una tercera instancia pero acentuando al tiempo su progresiva desformalización con la finalidad de que el tribunal pueda efectivamente velar por la correcta aplicación de la Ley. Es destacable en este sentido la desaparición del acceso a la casación con fundamento en el error en la apreciación de la prueba, según la regulación establecida en el artículo 1692-4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tras la reforma de 1984.

2. Se elimina el carácter dispositivo de las normas sobre competencia territorial, ante la distorsión que los pactos de sumisión ocasionan en las cargas competenciales de algunos órganos jurisdiccionales.

3. Se procede a liberar a los órganos jurisdiccionales de su intervención en determinados procedimientos, cuya sustanciación puede ser atribuida a otras instancias sin menoscabo de las debidas garantías, regulándose en este sentido una modalidad de declaración de herederos, verificada mediante acta notarial de notoriedad.

4. El juicio verbal pasa a desarrollarse en única instancia, en el supuesto de ejercitarse acciones personales basadas en derechos de crédito. En caso existir posibilidad de apelación en estos juicios, se simplifican los trámites de la segunda instancia.

5. Se actualizan además las cuantías para la determinación de las normas por las cuales ha de tramitarse el proceso.

6. En la vía de apremio se encomienda al Secretario la celebración de la subasta, refiriéndose exclusivamente al ejecutante la posibilidad de hacer postura en calidad de ceder el remate a un tercero. Además se procede a la adaptación de los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil a los de la Ley Hipotecaria.

— Sin embargo, el alcance de la reforma en cuanto a las normas procesales civiles, no se limita a los preceptos contenidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Muy al contrario, la sección segunda del capítulo primero de la norma presentada incide en el contenido de otras normas procedimentales civiles. En este sentido podríamos destacar las modificaciones introducidas en relación con los siguientes textos legales:

1. La regulación del proceso de cognición, contenida en el Decreto de 21 de noviembre de 1952.

2. Ley de Arrendamientos Urbanos.

3. Ley de Arrendamientos Rústicos.

4. Ley de Demarcación y de Planta Judicial: deja sin contenido su artículo 54.

— Por último, en las disposiciones finales de la ley se establecen determinadas modificaciones puntuales, referidas a diversas disposiciones normativas, entre las cuales, por su interés para el Derecho Privado, destacaremos las siguientes:

1. Ley Hipotecaria: se adaptan sus artículos 14 y 131 a las reformas apearadas en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. Ley de Propiedad Horizontal: se atribuyen al Registrador de la Propiedad las operaciones de legalización de los libros de actas de las Comunidades de propietarios.

3. Ley de Cooperativas: se atribuye a los Registradores Mercantiles la legalización de los libros sociales de las cooperativas.

14. JUZGADO DE MENORES. Reforma de la ley reguladora de la competencia y el procedimiento de los mismos.

Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio. («B.O.E.» del 11).

La necesidad de adaptar el proceso seguido ante los Juzgados de Menores a las garantías constitucionales, puesta de manifiesto en la sentencia del Tribunal

Constitucional 36/1991, de 14 de febrero, en virtud de la cual se declaró inconstitucional el artículo 15 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, ha motivado una reforma urgente de la citada regulación procesal.

El nuevo régimen tiende a valorar especialmente el interés del menor, disponiendo que la investigación e iniciativa procesales correspondan al Ministerio Fiscal y estableciendo un límite temporal a la duración de la medida de internamiento, así como la posibilidad de suspender el fallo o revisar las medidas impuestas.

V. OTRAS DISPOSICIONES

15. CONTRATO DE TRABAJO. Establecimiento de medidas urgentes de fomento del empleo y protección por desempleo.

Real Decreto-Ley 1/1992, de 3 de abril. («B.O.E.» del 7).

La presente disposición, enormemente discutida por razones tanto de forma como de fondo, intenta obtener el bifronte objetivo de potenciar la contratación por tiempo indefinido y racionalizar el gasto público destinado a protección por desempleo. Para la obtención del primer objetivo, se establecen diversos incentivos tendentes a fomentar la contratación indefinida de determinados colectivos, así como la conversión en relaciones de trabajo por tiempo indefinido de contratos en prácticas y para la formación.

En orden a la consecución de la segunda finalidad apuntada, y entre otras medidas de menor entidad, se amplía a doce meses la duración mínima del contrato temporal de fomento del empleo, estableciendo igualmente en doce meses el periodo mínimo de cotización preciso para acceder a la prestación de nivel contributivo. Además se revisa la relación existente entre periodos cotizados y duración de la prestación al tiempo que se modifican a la baja los tipos aplicables para la determinación de su cuantía.

16. SECTOR PETROLERO. Se establecen medidas urgentes para su adaptación al marco comunitario.

Ley 15/1992, de 5 de junio. («B.O.E.» del 11)

La necesidad de consolidar un mercado de productos petrolíferos plenamente competitivo está en el origen de esta norma que viene a modificar las distancias mínimas entre instalaciones de venta de gasolinas y gasóleos, ya reducidas por el Real Decreto-ley 4/1988 de 24 de junio, autorizando a su vez, bajo determinadas condiciones, la segregación de activos afectos a actividades comerciales de CAMPSA y su integración en sociedades beneficiarias participadas mayoritariamente por empresas refinadoras, así como la cesión a estas de una participación adicional en el capital de CAMPSA, dentro del límite establecido para la participación en la misma del sector público.

La regulación presentada se completa con el régimen fiscal de tales operaciones, así como con el establecimiento de una reducción de los honorarios a percibir por Notarios, Fedatarios Mercantiles y Registradores de la Propiedad, por la autorización, formalización e inscripción de los mencionados actos jurídicos, estableciéndose además la subrogación de las sociedades beneficiarias de la escisión en el lugar de CAMPSA, respecto de las concesiones y autorizaciones para la utilización del dominio público ocupado por los activos transferidos, así como en los derechos y obligaciones resultantes de los contratos celebrados por la citada compañía con los propietarios, arrendatarios y titulares de explotación de las Estaciones de Servicio afectadas por la escisión.